



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-27156477-MGEYA-OGDAI

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27156477-MGEYA-OGDAI y EX-2018-22720089-MGEYA-DGSOCAI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado, el 2 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante EX-2018-27156477-MGEYA-OGDAI, por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), mediante su apoderada, Dalile Antúnez, contra la Dirección General de Ciudadanía Porteña, dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario, que depende del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 17 de agosto de 2018, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), mediante su apoderada, Dalile Antúnez, vía *web*, presentó una solicitud de información ante el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-22720089-MGEYA-DGSOCAI, en el que requirió que se le proveyera información específica sobre los programas “Ciudadanía Porteña” y “Ticket Social”, cuyo catálogo de consultas fueron reproducidas en el Informe IF-2018-30042883- -OGDAI y al que debo remitir por cuestiones de brevedad;

Que, el 6 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-24649193-DGCPOR, la Dirección General de Ciudadanía Porteña, que depende de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario, en la órbita del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, comunicó que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104, en razón del tenor de la información solicitada, de modo de brindar a lo requerido una respuesta pertinente;

Que, el 11 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-25014518-DGCPOR, la Dirección General de Ciudadanía Porteña acompañó copia de un conjunto de resoluciones, conforme lo solicitado, y procedió a abordar las consultas planteadas por la solicitante, mediante una narrativa explicativa y accesible, dando cuenta de los puntos requeridos de manera desglosada, que se encuentran reproducidas en el Informe IF-2018-30042883- -OGDAI, al que se remite por cuestiones de economía, brevedad y practicidad;

Que, en su respuesta, el sujeto obligado omitió dar respuesta adecuada a lo consultado sobre tres puntos en particular, a saber, respuesta parcial e incompleta sobre el tiempo que transcurre entre la inscripción y el efectivo otorgamiento del beneficio del Programa “Ciudadanía Porteña”; y silencio total sobre la confirmación sobre si se había llevado a cabo o no la quita automática del mencionado beneficiado, y, de haberse efectuado, conocer las razones y sobre la evolución histórica del número total de beneficiarios desde la apertura del programa hasta la fecha;

Que lo anteriormente descripto fundamentó la interposición del presente reclamo, el 2 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-27156477-MGEYA-OGDAI, contra la Dirección General de Ciudadanía Porteña, en referencia a lo peticionado en la solicitud, alegando que no se le había brindado lo solicitado de modo completo y adecuado, sobre los tres puntos particulares detallados precedentemente;

Que, el 19 de octubre de 2018, mediante NO-2018-28821958-OGDAI, este Órgano Garante se dirigió a la Dirección General de Ciudadanía Porteña para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado del EX-2018-27156477-MGEYA-DGSOCAI, para su consideración y descargo;

Que, el 25 de octubre de 2018, mediante NO-2018-29345842-DGCPOR, la Dirección General de Ciudadanía Porteña, dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario, que depende del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, procedió a realizar su descargo, en el que refirió a los tres puntos a los que se dirigían los agravios aducidos por la asociación civil en el escrito del reclamo presentado y en el que realizó mayores precisiones y aclaraciones que en la respuesta a la solicitud original;

Que, el 26 de septiembre de 2018, mediante NO-2018-29518799-DGCPOR, la Dirección General de Ciudadanía Porteña procedió a realizar una ampliación de su descargo, referido específicamente al punto de la consulta sobre la ocurrencia o no de la quita automática del beneficio del programa “Ciudadanía Porteña”, en el que brindó mayores detalles y dejó clara constancia de que ello no había ocurrido;

Que, en virtud del trámite del expediente en esta instancia, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, conforme a la información existente en poder y custodia del sujeto obligado a la fecha (artículo 5 Ley N°104), mediante la respuesta original, el descargo del 25 de octubre de 2018, obrante en NO-2018-29345842-DGCPOR, y su ampliatoria del 26 de septiembre de 2018, mediante NO-2018-29518799-DGCPOR;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada.

Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, de lo anteriormente expuesto, surge que en la respuesta recibida se configuró el supuesto que legalmente habilita la interposición de un reclamo ante esta instancia revisora, debido a que del cotejo de la solicitud y de la respuesta brindada, surgía que no se había dado cumplimiento íntegro a lo requerido, pero que dicha circunstancia ha desaparecido en virtud de lo tramitado en esta segunda instancia, a partir del descargo y la ampliatoria del sujeto obligado, de fechas 25 y 26 de octubre, obrantes en NO-2018-29345842-DGCPOR y NO-2018-29518799-DGCPOR, respectivamente;

Que, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, debe remitirse a las consideraciones expuestas en el informe embebido, cuyo número de referencia es IF-2018-30042883-OGDAI, y que se entiende íntegramente reproducido en esta resolución y que la motiva y fundamenta;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR por haber DEVENIDO ABSTRACTO, en el trámite de esta instancia, el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo completo y adecuado, conforme a la información existente, a partir de la lectura integral de la respuesta a la solicitud, el descargo y su ampliatoria, realizados por el sujeto obligado, la Dirección General de Ciudadanía Porteña.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Ciudadanía Porteña, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.